ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE CARTELES DE PUBLICIDAD VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE CARTELES DE PUBLICIDAD VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA.

INTRODUCCIÓN:

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.
Artículo 2º.- Aspectos tributarios.
Artículo 3.- Licencia municipal.

II. LIMITACIÓNES GENERALES Y PROHIBICIONES.

Artículo 4.- Limitaciones Generales.
Artículo 5.- Prohibiciones.

III. CONDICIONES DE INSTALACIÓN
SECCIÓN PRIMERA.- CONDICIONES GENERALES.

Artículo 6.- Seguridad y limpieza.
Artículo 7.- Iluminación.
Artículo 8.- Placa identificativa.
Artículo 9.- Seguro de responsabilidad civil frente a terceros.

SECCIÓN SEGUNDA. CONDICIONES ESPECÍFICAS.

Artículo 10.- Instalación en suelo urbano no incluido en Unidades de Ejecución.
Artículo 11.- Instalación en suelo urbano incluido en unidades de ejecución, suelo urbanizable y suelo no urbanizable.

IV RÉGIMEN JURIDICO DE LA INSTALACIÓN DE CARTELES DE PUBLICIDAD.

Artículo 12.- Solicitud.
Artículo 13.- Documentación.
Artículo 14.- Obligaciones del titular de la licencia.
Artículo 15.- Vigencia.
Artículo 16.- Extinción anticipada.
Artículo 17.- Caducidad.
Artículo 18.- Revocación.
Artículo 19.- Comunicación a la administración.

V.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 20.- Inspección.

Artículo 21.- Protección de la legalidad urbanística.
Artículo 22.- Infracciones y sanciones.
Artículo 23.- Retirada en situaciones de peligro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

ANEXO I

MODELO TIPO MONOPOSTE.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE CARTELES DE PUBLICIDAD VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA.

INTRODUCCIÓN:

El objeto de la presente Ordenanza, los carteles de publicidad, suponen una actividad habitual a la que se está generalmente acostumbrado, sin embargo la realidad no siempre se ajusta al concepto de ciudad que se pretende, dado que en esta materia incide especialmente el principio de estética urbanística.

La regulación de las normas urbanísticas, no entra en un examen pormenorizado de esta actividad, ni por tanto regula las zonas adecuadas para el desarrollo de la misma, de ahí la necesidad de actuación por medio de la presente Ordenanza para clarificar y sistematizar el tipo de soporte adecuado, sus dimensiones, su emplazamiento y homogeneizar un ornato o estética urbana.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a que habrán de sujetarse en el término municipal de Castellón de la Plana, la instalación de carteles de publicidad ubicados en fincas o parcelas de titularidad privada y perceptibles desde el dominio público local.

A efectos de esta Ordenanza se entiende por cartel de publicidad, la valla, o soporte de carácter estático dotado o no de marco, sustentado por monoposte, postes o anclajes destinados y destinado a la colocación de publicidad comercial, que difunden entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualesquiera productos o servicios que se ofrezcan al consumo.

Artículo 2º.- Aspectos tributarios.

La instalación de carteles de publicidad quedará sujeta al pago de cuantos tributos y contraprestaciones pecuniarias deriven de la aplicación de la normativa vigente.

En este sentido, la solicitud de licencia para la instalación de carteles determinará la exigencia de la tasa por prestación de servicios urbanísticos y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en los términos y supuestos regulados por las respectivas Ordenanzas Fiscales.

Por otra parte, la instalación de los que, recayentes sobre el dominio público, se ubiquen en las fachadas de los edificios, se hallará sujeta a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se exigirá en los términos establecidos por la Ordenanza Fiscal que la regula.

Artículo 3.- Licencia municipal.

La instalación de carteles de publicidad se sujetará de conformidad con el artículo 1.17 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, a la obtención de la preceptiva licencia municipal que se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

II. LIMITACIÓNES GENERALES Y PROHIBICIONES.

Artículo 4.- Limitaciones Generales.

No se autorizará en los carteles, la colocación de mensajes publicitarios que por su contenido u objetivo sean contrarios a las leyes vigentes, o induzcan a confusión con las señales reglamentarias de tráfico, impidan la visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos y a los peatones, comprometiendo la seguridad vial.

Artículo 5.- Prohibiciones.

Se prohíbe la instalación de carteles de propaganda en las siguientes condiciones:

a). En las zonas en que rijan las servidumbres y afectaciones derivadas del dominio público marítimo-terrestre o del trazado de las carreteras en los términos establecidos por la legislación sectorial que resulte aplicable.

b). Sobre los edificios, monumentos o jardines que hayan sido catalogados o sometidos a algún régimen especial de protección en función de su relevancia histórica, artística o arqueológica, según la legislación vigente o el planeamiento general, en paredes medianeras recayentes a los mismos y en aquellos lugares donde impidan, perturben o dificulten la contemplación de los mismos.

c). En solares que no dispongan de los cerramientos y estado de salubridad exigidos por las disposiciones y planeamiento vigentes, salvo en el caso de que el cartel sirviera de base para el cerramiento del solar previo informe técnico favorable en base a los parámetros del vigente P.G.M.O.U.

d). Suspendidos sobre la calzada de las vías públicas, salvo que se trate de carteles de publicidad en fachadas en los términos de la presente Ordenanza, o apoyados en farolas u otras instalaciones de servicio público.

e). Impidiendo o dificultando el acceso al interior de los edificios.

f). En la zona en que rigen, según planeamiento vigente las Ordenanzas Particulares Z-O (núcleo histórico tradicional) y Z-1 (casco histórico del siglo XIX).

g). En los templos, edificios, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, arbolado, plantas, jardines públicos y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo que se autoricen mediante concesión administrativa.

h). En los edificios donde se incoe expediente de declaración de ruina o se declare la misma, así como en edificios en situación de fuera de ordenación.

i). Los anuncios reflectantes.

j). En los solares o parcelas recayentes a los siguientes viales:

-. Avenida Ferrandis Salvador,

-. Avenida de Lidón

-. Ronda de circunvalación

-. Camino La Plana.

-. C/ Fernando el Católico.

k). En todos aquellos casos en que, situados a menos de 50 metros, impidan la normal visión del paisaje a los habitantes de las viviendas existentes en la zona.

III. CONDICIONES DE INSTALACIÓN.
SECCIÓN PRIMERA.- CONDICIONES GENERALES.

Artículo 6.- Seguridad y limpieza.

Los elementos de soporte y estructurales de los carteles de publicidad ofrecerán la resistencia y seguridad necesarias para evitar su vuelco o caída sobre la vía pública, especialmente ante la acción de los elementos naturales.

Los carteles no podrán elaborarse con materiales de fácil combustión, ni utilizar colores o elementos susceptibles de producir el deslumbramiento de conductores de vehículos o viandantes.

Por otra parte, presentarán en todo momento un adecuado aspecto de conservación y limpieza.

Artículo 7.- Iluminación.

Se permite la colocación de aparatos de iluminación sobre el coronamiento de los carteles de publicidad, que responderán a una solución uniforme y homogénea para el conjuntos de los que pudieran instalarse en un solar, pudiendo, sobresalir del plano del cartel un máximo de medio metro, sin invadir en ningún caso, dominio público.

En este caso se deberá aportar una descripción de la instalación luminosa desde la toma de corriente y las protecciones térmicas, diferenciales y contra contactos directos, así como la autorización de conexión a la red de los Servicios Territoriales de Industria.

Artículo 8.- Placa identificativa.

Los carteles de publicidad ubicados en solares o parcelas presentarán en la parte inferior una placa de acero con fondo gris suave, orla y letras negras en las que deberá constar de manera perceptible desde la vía pública.

TITULAR DE LA LICENCIA…

Nº DE EXPEDIENTE….

FECHA DE AUTORIZACIÓN….

Artículo 9.- Seguro de responsabilidad civil frente a terceros.

El Ayuntamiento exigirá como requisito indispensable para la concesión de licencia para la instalación de carteles de publicidad, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan ocasionarse a terceros, incluyendo el riesgo de muerte con una duración que coincida con la de la vigencia de la licencia.

SECCIÓN SEGUNDA. CONDICIONES ESPECÍFICAS.

Artículo 10.- Instalación en suelo urbano no incluido en Unidades de Ejecución.

La instalación de carteles de publicidad en el suelo urbano no incluido en Unidades de Ejecución se ajustará a las siguiente modalidades:

10.1. Carteles de publicidad en solares pendientes de edificación.

Los carteles que se ubiquen en solares pendientes de edificación respetarán las siguientes condiciones:

a). Se colocarán, individualmente o en grupos paralelos en la alineación de la parcela sin que se permita sobre la vía pública un vuelo superior a diez centímetros.

b). La altura máxima de los carteles será de 3 metros desde la rasante de la acera, en sentido vertical, y su longitud máxima será de 8 metros, en sentido horizontal, excluyendo la anchura del marco o moldura exteriores que no excederá de 15 centímetros.

c) El diseño autorizado en el apartado a) podrá ser duplicado en sentido horizontal, si la longitud del frente de parcela lo permite, pero en tal caso la separación entre los carteles o grupos de carteles deberá resolverse a través de celosías, lamas y otros elementos de unión diseñados al efecto, completamente libres de publicidad. La superficie de la zona libre de publicidad será la resultante de multiplicar la altura de los carteles por la mitad de la longitud máxima inicialmente permitida en los solares. El máximo de carteles formando un grupo será de 4 unidades, manteniendo una distancia mínima entre ellos mínima de 1 metro y máxima de 2 metros.

c) La separación entre los carteles de propaganda y los edificios colindantes deberá ser, como mínimo de 2,5 metros.

La vigencia de la licencia quedará limitada por el comienzo de la edificación del solar en el que se ubiquen de manera que, aunque no haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 15, se entenderá caducada. En este caso la licencia no superará el plazo de tres años y transcurrido dicho plazo será improrrogable.

10.2. Carteles de publicidad en medianeras:

Los carteles que se ubiquen en medianeras que surjan como consecuencias de derribos de edificaciones, respetarán las siguientes condiciones:

a) Su altura máxima será de 3 metros en medianeras, en sentido vertical y su longitud máxima será de 8 metros en sentido horizontal, excluyendo la anchura del marco o moldura exteriores que no excederá de 15 centímetros, cumpliendo la condición siguiente.

b) Se autorizará la instalación de varios carteles de publicidad por medianera hasta la altura máxima del edificio demolido, buscando una estética, con una separación entre ellos de un metro.

c) La instalación de los carteles deberá ser aprobada por los propietarios del edificio en que se ubiquen y adicionalmente, tratándose de carteles en medianeras, por los propietarios del solar o edificio en el que recaigan.

d) Se prohíbe la instalación de carteles en medianeras pertenecientes a edificios de nueva construcción a los que se les haya exigido un tratamiento similar al de fachada.

La vigencia de la licencia quedará limitada por el comienzo de la edificación del solar al que recaigan, tratándose de carteles en medianeras, o, en todo caso, por demoliciones o cualquier tipo de obras que hagan inviable su existencia de manera que, aunque no haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 15, se entenderá caducada.

10.3. Carteles de propaganda en solares en construcción:

Los carteles que se ubiquen en solares en construcción indicativos de la clase de obra que se trata y de los agentes intervinientes en la misma, respetarán las siguientes condiciones:

a) Se colocarán paralelos al frente de parcela, su altura máxima sea de 3 metros, en sentido vertical y su longitud máxima será de 8 metros, en sentido horizontal, excluyendo la anchura de su marco o moldura que no excederá de 15 centímetros.

b) Se sustentarán sobre postes cuya altura máxima no será superior en 1 metro a la de las vallas de protección.

c) Se autorizará un solo cartel de publicidad por solar en construcción.

d) La separación entre los carteles de publicidad y los edificios colindantes deberá, ser como mínimo, de 5 metros.

e) En este caso, la instalación del cartel está exenta de pago, quedando incluido su coste en la licencia de obras.

La vigencia de la licencia quedará limitada por la finalización de la edificación, de manera que aunque no haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 15, se entenderá caducada.

Artículo 11.- Instalación en suelo urbano incluido en unidades de ejecución, suelo urbanizable y suelo no urbanizable.

La instalación de carteles de publicidad en suelo urbano incluido en Unidades de Ejecución, suelo urbanizable y en suelo no urbanizable respetará las siguientes condiciones:

a) Su altura máxima será de 3 metros, en sentido vertical, y su longitud máxima será de 8 metros, en sentido horizontal, excluyendo la anchura de su marco o moldura, que no excederá de 15 centímetros.

b) Se sustentarán sobre un único poste (monoposte) cuya altura máxima será de 2,80 metros, el modelo a modo simplemente informativo se detalla en el Anexo I de la presente Ordenanza.

c) No podrá ubicarse ningún cartel de publicidad a menos de 250 metros de otro ya instalado o respecto del que se haya solicitado la oportuna licencia de instalación, siempre que ésta no resulte denegada. Sin embargo a través de una misma solicitud de licencia, y respetando en todo caso la distancia de 250 metros referida, se podrán instalar hasta un máximo de 2 carteles formando un grupo, a cuyo fin la distancia máxima entre los carteles será mínima de 1 metro y máxima de 2 metros.

d) en el caso de tratarse de suelo no urbanizable se justificará que no se impide la normal contemplación del paisaje o de los elementos de interés histórico, artístico o ecológico.

La vigencia de la licencia quedará extinguida por cualquier acto aprobatorio de urbanización o edificación que hagan inviable su existencia, de manera que, aunque no haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 15, se entenderá caducada, sin derecho a indemnización alguna.

IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INSTALACIÓN DE CARTELES DE PUBLICIDAD.

Artículo 12.- Solicitud.

Las solicitudes de licencia para la instalación de carteles de publicidad serán formuladas en los impresos normalizados que facilitará la Administración municipal y se presentarán en el Registro del Ayuntamiento, suscritas por el peticionario o su representante, en todo caso será imprescindible el informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 13.- Documentación.

La solicitud de licencia para la instalación de carteles de publicidad contendrá la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende, y justificativa del cumplimiento de la presente Ordenanza, con referencia técnica a la estructura e instalación proyectada que señalará con claridad las dimensiones de los carteles de publicidad y sus soportes, sus materiales y colores, las características de los aparatos de iluminación y la distancia a fachada o lindes, en su caso.

b) Plano de situación a escala 1/2000 que grafíe la ubicación del solar o edificio afectado por la instalación de los carteles.

c) Plano de detalle a escala 1/50 que grafíe el lugar de colocación relacionándolo, en su caso, con la alineación del vial.

d) Plano de planta, alzado y sección debidamente acotados, en los que figurarán además las distancias a lindes o fachadas.

e) Fotografía de la medianera o solar en que se ubiquen los carteles.

f) Descripción del contenido del cartel, con sujeción a la Ley General de Publicidad en lo relativo a los mensajes publicitarios.

g) Presupuesto.

h) Justificantes del pago de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, o cualesquiera otros tributos o exacciones cuando proceda su exigencia.

i) Autorización de los propietarios o comunidad de propietarios del edificio en que se instalen y, adicionalmente, del solar o edificio al que recaigan, tratándose de carteles en medianeras.

j) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil y documento acreditativo de que se encuentra en vigor, junto con el compromiso del solicitante de mantener la cobertura durante todo el tiempo que dure la instalación del cartel.

k) Copia de la licencia de actividad de la empresa que de forma habitual y profesional se dedica a la publicidad.

l) Estar al corriente en el pago de las obligaciones con Hacienda y Seguridad Social.

Artículo 14.- Obligaciones del titular de la licencia.

La titularidad de la licencia, comporta las siguientes obligaciones:

La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y mensajes publicitarios correspondientes.

La obligación del pago de la tasa o precio público correspondiente, así como de cualesquiera otra carga fiscal que grave la instalación.

El deber de conservar y mantener la instalación, en perfectas condiciones de ornato y seguridad.

En el montaje y desmontaje de la instalación se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos a las personas y a las cosas.

Artículo 15.- Vigencia.

Las licencias para la instalación de carteles de publicidad en cualquier tipo de suelo, tendrán una vigencia de TRES AÑOS, a contar desde la fecha de notificación de su concesión.

La licencia podrá prorrogarse para el año sucesivo previa solicitud del interesado que deberá presentarse antes del día 15 de diciembre de cada año.

Transcurrido el referido plazo de vigencia, el interesado deberá desmantelar completamente las instalaciones en el plazo máximo de quince días, salvo que, con anterioridad a su expiación, solicite prorroga de la licencia para su mantenimiento en las mismas condiciones en que fueron autorizadas, a cuyo efecto no deberá aportar nueva documentación, sin perjuicio de la liquidación de los tributos inicialmente exigida en la tramitación de la primera licencia.

Si la vigencia de una licencia para la instalación de un cartel de publicidad en un solar pendiente de edificación se extingue anticipadamente por el inicio de su construcción, tampoco quedará obligado el titular de la licencia a desmantelar las instalaciones si se solicita, en el plazo de quince días desde el referido inicio, licencia para su mantenimiento en las mismas condiciones en que fueron autorizadas, a cuyo efecto no deberá aportar nueva documentación sin perjuicio de la liquidación de los tributos inicialmente exigida en la tramitación de la primera licencia.

Artículo 16.- Extinción anticipada.

No obstante el plazo ordinario de vigencia reseñado en el artículo anterior, las licencias quedarán sin efecto de producirse los supuestos contemplados por los párrafos finales de los puntos 1,2 y 3 del artículo 10 y del artículo 11 , sin que proceda indemnización alguna a favor de su titular.

Artículo 17.- Caducidad.

La caducidad de las licencias, que se declarará previa audiencia del interesado, se producirá cuando no se inicie en el plazo de DOS MESES a contar desde la notificación de su concesión la efectiva instalación de los carteles de propaganda, o cuando aquélla no concluya en el plazo de otros DOS MESES a contar desde su inicio.

Artículo 18.- Revocación.

Las licencias para la instalación de carteles de publicidad podrán ser revocadas cuando aquéllas exhiban publicidad prohibida por el artículo 4 de la presente Ordenanza, sin que proceda indemnización alguna a favor de su titular.

Artículo 19.- Comunicación a la administración.

El titular de la licencia comunicará al Ayuntamiento la finalización de la instalación de los carteles de publicidad en el plazo de cinco días a contar desde su conclusión, aportando fotografía acreditativa de tal circunstancia.

V.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 20.- Inspección.

Los Servicios Técnicos Municipales podrán efectuar en cualquier momento las inspecciones oportunas con el fin de comprobar que la instalación de los carteles de publicidad se halla amparada por la preceptiva licencia o se ajusta a sus condiciones.

Artículo 21.- Protección de la legalidad urbanística.

El Ayuntamiento adoptará cuantas medidas sean legalmente procedentes para restaurar el orden urbanístico alterado por la instalación de carteles de publicidad no amparados por licencia o sin ajustarse a sus condiciones, suspendiendo las obras u ordenando, si no se produce la oportuna legalización, su desmantelamiento. Si tal desmantelamiento no se efectúa en el plazo de cuarenta y ocho horas, el Ayuntamiento procederá a su retirada a consta del interesado.

Artículo 22.- Infracciones y sanciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza y las contenidas en la legislación urbanística.

No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

La graduación de las sanciones y la imputación de responsabilidades se ajustarán igualmente a lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 23.- Retirada en situaciones de peligro.

En cualquier supuesto en que exista peligro inminente para los ciudadanos, bienes públicos o privados o tránsito rodado podrán ser retirados los carteles de publicidad de oficio por el Ayuntamiento, sin requerimiento previo al titular de la licencia, y sin perjuicio de las responsabilidades que de sus deficientes condiciones de seguridad puedan derivarse.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los carteles de publicidad que, a la entrada en vigor de esta Ordenanza carezcan de licencia o no se ajusten plenamente a las prescripciones de la misma deberán ser retirados o, en su caso, legalizados en el plazo máximo de un año, sin perjuicio de que se adopten de oficio por el Ayuntamiento las medidas de protección de la legalidad urbanística que previenen las disposiciones vigentes.

Los carteles de publicidad situados en dominio público local deberán retirarse en el plazo de un mes.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza que consta de 23 artículos, una disposición transitoria, la presente disposición final, y un Anexo entrará en vigor una vez que, aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y en cumplimiento del artículo 70.2 de la misma norma, haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del citado texto legal, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

ANEXO I

MODELO TIPO MONOPOSTE.

